

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210066700

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia y revisadas las facturas no se observa, que la ciudad de cumplimiento sea la ciudad de Bogotá D.C., se concluye que al tenor de lo normado por el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º la competencia territorial se determina por el lugar de domicilio del demandado: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”.

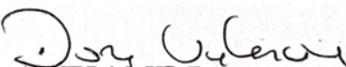
Es así, que, al ser el domicilio de la parte demandada distinto a este Distrito Capital, no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. REMITIR la demanda virtual y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Medellín, en el departamento de Antioquia – REPARTO-, para que tramite la misma.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **55** de hoy **24 de Agosto** de **2022**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.